



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 034 – 2014 – 00325 - 00  
**DEMANDANTE:** Marleny Díaz Angarita y otros.  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal E.S.E.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 31 de mayo de 2016, el Despacho admitió el llamamiento en garantía del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E., a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en ese sentido, ordenó notificar personalmente dicha providencia al representante legal de la entidad aseguradora, fijó como gastos de notificación la suma de \$50.000, los cuales debían ser consignados por la parte demandada (fls. 51 – 52, C3).

El 03 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandada Ruddy Lorena Rueda Ramírez presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de asesoría suscrito con la Fundación Desarrollo y Gestión de la Salud, que ejerce la defensa jurídica del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E (fol. 88, C1).

El 28 de julio de 2016, la Gerente de la Empresa Social del Estado Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur confirió poder al abogado Julio Bayardo Salamanca Martínez, sin los anexos que legitimen la facultad del poderdante para conceder mandato para efectos de representación judicial (fol. 54, C3).

El 14 de septiembre de 2016, el abogado Julio Salamanca Martínez acreditó el pago de los gastos de notificación del llamado en garantía, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 31 de mayo de 2016 (fol. 55, C3).

El 03 de febrero de 2017, el abogado Julio Salamanca Martínez presentó renuncia al proceso de la referencia en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada (fol. 56, C3).

ACTO DE SUSTANCIACIÓN N° \_\_\_\_\_

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 034 - 2014 - 00325 - 00  
**DEMANDANTE:** Marleny Díaz Angarita y otros.  
**DEMANDADO:** Hospital El Tunal E.S.E.

## CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente se denota que no se ha notificado a la llamada en garantía pese a que la entidad demandada acreditó el pago de los gastos fijados para efectos de notificación, por lo anterior, se ordenará que por Secretaría del Derecho se notifique de manera inmediata a la aseguradora llamada en garantía de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, y en atención a la renuncia presentada por la abogada Ruddy Lorena Rueda Ramírez al poder que le fue conferido por el Hospital El Tunal E.S.E. (fls. 88, C3). En ese sentido, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

De otra parte, y en atención a la solicitud elevada por Julio Salamanca Martínez, mediante la cual solicita renuncia al poder a él conferido en el proceso de la referencia (fol. 55, C3), es preciso indicar que al abogado no se le reconoció personería adjetiva por lo que se abstendrá de dar trámite a la solicitud incoada. Ahora bien, si considera que es necesario el reconocimiento de su poder y la terminación del mismo, deberá allegar los anexos del mismo así como la constancia de terminación del mandato a la entidad en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, so pena de no dar trámite a dicha solicitud.

Por lo expuesto se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho, Notifíquese este auto al **representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Ruddy Lorena Rueda Ramírez, quien venía representando al Hospital El Tunal E.S.E., en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00325-00  
DEMANDANTE: Marleny Díaz Angarita y otros.  
DEMANDADO: Hospital El Tunal E.S.E.

**TERCERO: Mediante el presente auto,** requerir al Hospital El Tunal E.S.E. (Empresa Social del Estado Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur) para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**CUARTO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el abogado Julio Salamanca Martínez, e indicar al abogado que si considera necesario el reconocimiento de su poder y la terminación del mismo, deberá allegar los anexos del mismo así como la constancia de terminación del mandato a la entidad demandada en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, so pena de entender por desistida dicha solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>Sección Tercera</b>
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º 31 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).
	 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603620140017500  
**ACCIONANTE:** León Ángel Martínez López  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 23 de mayo el despacho no excluyó del litigio al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, al no ser clara su participación o no en los hechos de la demanda, vinculó en calidad de litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, ordenó notificar personalmente dicha providencia a la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, y suspendió el proceso por el término establecido en el inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso (fls. 432 - 434, C1).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho el 19 de agosto de 2016 remitió los traslados de la demanda a la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial mediante oficio J61-EAB-2016-1550 (fol. 441, C1).

El 29 de agosto de 2016, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en respuesta al oficio J61-EAB-2016-1550 indicó que mediante el Decreto 2559 de 2015, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT, se fusionaron al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, lo que implica que las entidades fusionadas no cuenta con capacidad procesal para defender sus intereses dentro de los procesos judiciales adelantados en su contra, agregó que de acuerdo con el artículo 40 del mentado Decreto, se asignó al

ACTO DE SUSTANCIACIÓN N° \_\_\_\_\_

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603620140017500  
ACCIONANTE: León Ángel Martínez López  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social atender los procesos judiciales que estuvieran en contra de la entidad fusionada (fol. 442, C1).

El 17 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora elevó derecho de petición solicitando: i) se informe si en el Despacho se tramita algún proceso anterior o concomitante donde no se haya realizado audiencia inicial ii) se informe si se ha tenido en cuenta la condición de víctima del conflicto de León Ángel Martínez López iii) se informe cuál es el plazo razonable que ha fijado el despacho para resolver de fondo el proceso y iv) se fije fecha para la reanudación de audiencia inicial en un término razonable en atención a la naturaleza y antigüedad del proceso (fls. 446 – 447, C1).

### CONSIDERACIONES

En primer término el Despacho, teniendo en cuenta la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, procederá a definir lo correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2559 de 2015.

Así, las cosas y una vez revisado el mencionado Decreto se tiene que en su artículo 1 resolvió fusionar la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de igual modo, en su artículo 40 dispuso que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social continuaría con el trámite de los procedimientos administrativos, acciones constitucionales, y en general todos los procesos judiciales en los que sean parte las citadas entidades hasta su terminación<sup>1</sup>.

En ese sentido, y en atención a la fusión dispuesta en el Decreto 2559 de 2015, se tendrá como demandada para todos los efectos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social quien defenderá los intereses de la antigua Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT, ahora bien dado que la mencionada entidad se encuentra vinculada al proceso de la referencia y contestó la demanda, no será necesario llevar a cabo un proceso de notificación adicional.

En segundo lugar, y en aras de dar contestación al requerimiento efectuado por el apoderado de la parte actora, es preciso indicar que el derecho de petición resulta improcedente en tratándose de procesos judiciales, toda vez que las

---

<sup>1</sup> Decreto Número 2559 del 30 de diciembre de 2015 emitido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603620140017500  
ACCIONANTE: León Ángel Martínez López  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

solicitudes incoadas en el marco de las actuaciones judiciales se somete a las reglas propias del proceso que se tramita<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que en este Despacho se adelantan procesos desde el año 2014, en los que no se ha adelantado audiencia inicial, en razón de la vinculación de terceros en aras de que se integre debidamente la Litis, como en el caso de la referencia, que se hizo necesaria la vinculación de la sociedad Empleamos S.A., así como de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT, lo cual ha retrasado el curso del proceso.

Empero, se debe resaltar que en el proceso de la referencia se han adoptado las decisiones necesarias para imprimirle al mismo la celeridad necesaria, teniendo en cuenta las condiciones especiales del demandante. Ahora bien, respecto al plazo razonable para resolver de fondo el proceso, es preciso indicar al apoderado de la parte actora que no es posible dar una fecha exacta, puesto que se debe atender las reglas propias del proceso, practicar las pruebas solicitadas por las partes, de manera que el despacho reitera debe adelantar el proceso conforme a las etapas procesales dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de defensa de todas las partes intervinientes en el mismo.

Finalmente, sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se advierte que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la sociedad Empleamos S.A., en las contestaciones de la demanda propusieron excepciones, no obstante, no se corrió el traslado de las mismas tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 22 de junio de 2012. Radicación No. 13001- 23- 31-000-2012-00167-01. Consejero Ponente. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**PARÁGRAFO 20.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603620140017500  
ACCIONANTE: León Ángel Martínez López  
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener como demandada para todos los efectos al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social quien defenderá los intereses de la antigua Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial – UACT, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y la sociedad Empleamos S.A., en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Una vez vencido el término establecido en el numeral segundo de la presente providencia, ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Peñosa Bueno Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 – 2014 – 00267 - 00  
**DEMANDANTE:** Manuel María Mejías Abril  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En audiencia inicial del 26 de octubre de 2016, el despacho dentro de las medidas de saneamiento del proceso dispuso que fuera allegado al proceso mandato conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el aportado con el escrito de demanda adolecía del requisito de presentación personal ante juez, oficina de apoyo, o notario, teniendo en cuenta que fue presentado ante el Establecimiento Carcelario en el que se encontraba recluso el demandante, para tal fin concedió el término de 30 días hábiles.

El 14 de diciembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora indicó que el actor ostenta su domicilio en otro país y no ha sido localizado por lo que no ha podido atender el requerimiento efectuado por esta agencia judicial en audiencia inicial, en razón de ello solicitó que se tuviera en cuenta el poder aportado con la demanda teniendo en cuenta que el mismo cuenta con el pase jurídico del Establecimiento Penitenciario en el que se encontraba recluso, y para la fecha tenía validez, respecto a la presentación personal del mismo (fls. 211 – 213, C1)

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho debe señalar que la petición incoada será analizada al momento de proferir fallo, pues la misma versa sobre la posible indebida representación del demandante, razón por la cual, la valoración de la misma se definirá en dicha etapa procesal.

De otra parte se denota que el Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá remitió copia del proceso que se adelantó en contra de Manuel María Mejías Abril, por el delito de tráfico, fabricación o porte de

ACTO DE SUSTANCIAción NO \_\_\_\_\_

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-038 - 2014 - 00267 - 00  
DEMANDANTE: Manuel María Mejías Abril  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

estupefacientes agravado, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

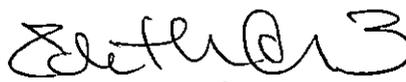
Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

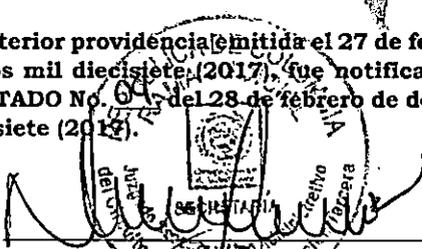
**PRIMERO:** Señalar al apoderado judicial de la parte actora que el análisis sobre la validez al poder conferido por el demandante, se efectuará al momento de proferir fallo en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de las partes, la información remitida el Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, la cual se encuentra visible en los folios 132 a 210 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>
	<b>Sección Tercera</b>
	<b>NOTIFICACIÓN</b>
	La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).
	 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014 - 00069- 00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Medina López y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Militar Central

**ANTECEDENTES**

El 01 de septiembre de 2016 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretando como prueba de oficio, entre otras, dictamen pericial con destino a la Federación Médica colombiana para que designe un experto en pediatría, infectología o internista que evalúe con base en la historia clínica obrante dentro del expediente, las causas de la muerte menor Sara Sofía Tapiero Medina, también determine si existió un adecuado tratamiento o si el hospital tuvo responsabilidad en la muerte de la menor o influyó en ello. Finalmente determinar la existencia de una infección nosocomial y si de presentarse, fue la causa efectiva del deterioro de salud de la menor referida y/o de su muerte (fol. 67., Rev., C1).

El 30 de junio de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó que no se cargue el pago del valor del peritaje a la parte demandante, atendiendo a que la señora Sandra Patricia Medina López se encuentra desempleada, el núcleo familiar de la demandante ostenta un puntaje sisben de 39,68, no posee ningún vehículo, tiene a cargo una menor discapacitada, adicional a que fue el apoderado de la entidad demandada quien sugirió que se dirigiera el dictamen pericial a la Federación Médica Colombiana, dado que inicialmente el despacho había ordenado que se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal (fls. 132 - 133, C1).

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, el despacho en primer medida debe precisar que a la fecha el apoderado de la parte actora no ha acreditado el trámite del oficio dirigido a la Federación Médica Colombiana, con el fin de obtener el dictamen pericial, el cual fue debidamente entregado en audiencia de pruebas (fls. 130, C1).

AÑO DE SUSTANCIACIÓN NO: \_\_\_\_\_

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722- 2014 - 00069- 00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Medina López y Otros  
**DEMANDADO:** Hospital Militar Central

Ahora, si bien a la fecha no se ha conocido el valor de la experticia decretada por el Despacho de oficio, es preciso recalcar al apoderado judicial de la parte actora que esta no es la oportunidad procesal para debatir la carga de la prueba decretada, dado que la misma fue notificada en estrados, sin observación u oposición alguna del mismo, por lo que no resulta dable en esta etapa entrar a decidir lo referente a decisiones proferidas en audiencia.

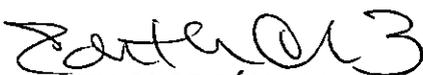
De otro lado, si bien en el memorial del 30 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora indica que la demandante no cuenta con los medios necesarios para sufragar los costos del dictamen pericial decretado, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos para darle trámite al amparo de pobreza previsto en el Código General del Proceso, por lo que se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte actora para que acredite la radicación del oficio dirigido a la Federación Médica Colombiana.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de variación de la carga de la prueba pericial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 109 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 722 – 2014 – 00210 - 00  
**DEMANDANTE:** Franklin Lujan Bossa y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros

Habida cuenta que dentro del sumario obra el despacho comisorio procedente del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico (Cuaderno No. 3), el mismo se agregará al expediente en los términos del artículo 40 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se denota que en la audiencia de pruebas celebrada el 09 de febrero de 2017 se fijó fecha para la continuación de la mentada diligencia para el 03 de mayo de 2017, razón por la cual el despacho considera pertinente reiterar dicha información.

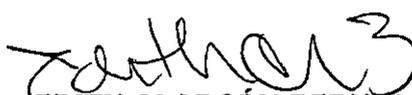
Por lo anterior, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente del Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico (Cuaderno No. 3), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**SEGUNDO:** Reiterar a las partes, que la reanudación de la audiencia de pruebas está programada para el 03 de mayo de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

ACTO DE SUSTANCIACIÓN N° \_\_\_\_\_



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO N° 09 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Repinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO 0  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 - 2016 - 00211 - 00  
**DEMANDANTE:** Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonillo Triviño  
**DEMANDADO:** Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, revocó el auto del 20 de junio de 2016 (fls. 22 - 24, C1), proferido por este despacho.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia efectuará el análisis de la demanda ejecutiva del proceso de la referencia.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado. De manera que el Despacho estudiará si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libre el mandamiento de pago solicitado, acatando en todo caso lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **1. DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto de la referencia, y tal como lo estableció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se está ante un título ejecutivo simple, que debe reunir requisitos formales y de fondo para que el juez pueda librar

AUTO INTERLOCUTORIO N° \_\_\_\_\_

M. CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00211 - 00  
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonillo Triviño  
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

2

mandamiento de pago, en ese sentido, respecto a las condiciones formales se establecen los siguientes: (i) que se trate de documento o documento que conformen unidad jurídica, (ii) que sea o sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En cuanto a las condiciones de fondo, hace referencia a que de los documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además que debe ser líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>.

Así las cosas, y como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia simple del Contrato de Arrendamiento suscrito por las partes (fls. 7 - 14, C1).

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si el documento aportado cumple con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

## 2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el documento aducido como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no cumple a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso<sup>2</sup> señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan

---

<sup>1</sup> Folios 42 a 43 del Cuaderno principal.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

M. CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00211 - 00  
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonillo Triviño  
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

3

aducir como título ejecutivo; en este caso, tratándose de un contrato de arrendamiento es necesario que sea aportado el original del mismo.

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que se allegó en copia simple el contrato de arrendamiento objeto del presente medio de control, por lo que a la luz de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso no constituye dicho documento título ejecutivo, al no constituir plena prueba, de manera que en el caso concreto, no se vislumbra el requisito sine qua non necesario para librar orden de pago, pues no obra el original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes, siendo necesario el mismo para determinar la existencia de la obligación.

En consecuencia, reiterando que de los documentos aportados no se puede verificar la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A, que confirmó el auto del 22 de julio de 2015 proferida por este Juzgado.

**SEGUNDO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonillo Triviño de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**TERCERO:** **DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

---

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

M. CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00211 - 00  
DEMANDANTE: Sonia Elizabeth González Ávila y María Constanza del Socorro Bonillo Triviño  
DEMANDADO: Compañía Colombiana de Servicios y Valor Agregado y Telemático COLVATEL S.A.

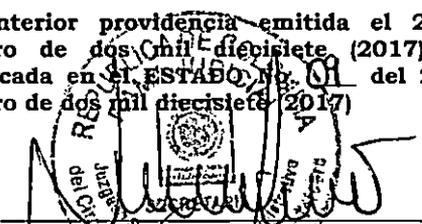
4



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017)

  
Sandra Natalia Repinosa Bueno  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00248-00  
**DEMANDANTE:** Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Fuerza Aérea

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, revocó el auto mediante el cual el despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (fls. 44 - 47, C.1).

Ahora bien y teniendo en cuenta que la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra ejecutoriada, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y en consecuencia efectuará el análisis de admisión de la demanda del proceso de la referencia.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos allegados se denota que los demandantes Luis Enrique Torres Gómez, Michael Steban Torres Martínez, Kevin Stin Torres Martínez, Geider Torres Martínez, Alejandro Torres Martínez, Ever Santiago Torres Rincón, Nicolás Torres Rincón, Fabián Torres Martínez, Heyling Solanyi Torres Ávila, Oscar Fabián Torres Ostos, Patricia Torres Martínez, Lizeth Camila León Torres, Angie Lorena León Torres, Karen Valentina León Torres, y Fabián Styven León Torres, no allegaron el poder para iniciar el presente medio de control, conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual se solicita al apoderado

ACTO DE SUSTANCIACIÓN N° \_\_\_\_\_

M. DE CONTROL: Reparación directa 2  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00248-00  
DEMANDANTE: Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

judicial que allegue los mismos, cumpliendo los requisitos establecidos en la norma en cita.

2. De otra parte, y una vez revisados los documentos aportados se denota que los registros civiles de nacimiento de los señores Edwar Jesid Torres Serna y Heyling Solanyi Torres Ávila fueron allegados en copia simple. De igual modo, no fueron aportados el registro civil de nacimiento de Carlos Roberto Torres Orjuela, Ever Santiago Torres Rincón y Nicolás Torres Rincón.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de Edwar Jesid Torres Serna, Heyling Solanyi Torres Ávila, Carlos Roberto Torres Orjuela, Ever Santiago Torres Rincón y Nicolás Torres Rincón.

3. Asimismo, se solicitará la corrección en la identificación de los nombres de los demandantes Michael steban Torres Martínez, Geider Torres Martínez, Heyling Solanyi Torres Ávila, Lizeth Camila León Torres, y Fabián Styven León Torres, dado que en la demanda se han escrito de forma distinta a la información consignada en los registros civiles de nacimiento aportados.

4. Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que cumpla con el requisito establecido dentro del numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es que enuncie los fundamentos de derecho del medio de control.

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00248-00  
DEMANDANTE: Yudimersi Ramos Palacios y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

3

## RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que revocó el auto del 13 de junio de 2016 proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **Inadmitir la presente demanda** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Circulo Secretarial Circuito de Bogotá, D. C. Sección	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00471 - 00  
**DEMANDANTE:** Fundación Hospital San Carlos  
**DEMANDADO:** Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Fondo de Atención en Salud PPL 2015.

El 09 de febrero de 2017, este despacho profirió auto mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la Fundación Hospital San Carlos (Fls. 46 - 48, C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia (fls. 51 - 54, C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar dentro del caso concreto cuál es el recurso procedente para impugnar la providencia que negó el mandamiento de pago.

Sobre el particular es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo correspondiente a los recursos procedentes respecto a los mandamientos de pago en el trámite de un proceso ejecutivo. En ese sentido y en virtud de la remisión señalada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el análisis del recurso impetrado se efectuará de conformidad con la normatividad establecida en el Código General del Proceso, en cuanto al proceso ejecutivo se refiere<sup>1</sup>.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso nos indica que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

ACTO DE SUSTANCIACIÓN N° \_\_\_\_\_

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00494 – 00  
**DEMANDANTE:** Corporación Social Tecnología Limpia – Socitel  
**DEMANDADO:** Universidad de Cundinamarca

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

*(...)”*

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procedé ningún recurso.*

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación objeto de análisis, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* Negritas y subrayas fuera del texto

De conformidad con la normatividad en cita, se tiene que contra el auto que niega el mandamiento de pago el recurso procedente es el de apelación, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00494 - 00  
**DEMANDANTE:** Corporación Social Tecnología Limpia – Socitel  
**DEMANDADO:** Universidad de Cundinamarca

días siguientes a la notificación de la providencia, el despacho procederá a conceder el recurso de apelación bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

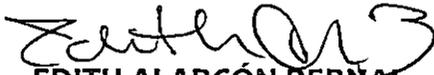
En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 09 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º 09 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Peñosa Bueno</b> Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Acción de Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00472 - 00 ✓  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional ✓  
**DEMANDADO:** Juan Carlos Sarmiento Rojas y otros

A efecto de decidir sobre la competencia que debe adecuarse para conocer de la acción de repetición interpuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra los señores Juan Carlos Sarmiento Rojas, Ronald Yeison Basto Bautista y Luis Alberto Álvarez Sandoval, el despacho encuentra que el trámite de primera instancia del proceso que se decidió con la sentencia condenatoria que derivó la presente acción de repetición fue tramitado por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Medellín (fols. 9 al 20).

Con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 y conforme a las decisiones de la Sala Plena del Consejo de Estado como juez de los conflictos de competencia<sup>1</sup>, se consideró que en materia de acción de repetición, el juez que debía conocerla en primera instancia corresponde al que tramitó el proceso que derivó en la condena, porque la Ley 678 de 2001 es norma especial y posterior, que derogó las disposiciones sobre la cuantía de la repetición previstas en el Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 11 de diciembre de 2007, MP Mauricio Torres Cuervo, que indicó:

*Para la Sala no hay duda de que la Ley 678 de 2001 es ley posterior y especial respecto del C. C. A., en lo que atañe a las acciones de repetición, y que el artículo 7º, en cuanto regula la jurisdicción y competencia para conocer en forma exclusiva de dicha acción, en principio derogó parcialmente las normas mencionadas en lo relacionado con el factor de competencia por razón de la cuantía. De allí que para establecer a quién corresponde el conocimiento de una acción de repetición fundada en una sentencia de condena dictada en proceso previo de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conocido por esta jurisdicción, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad y no se requiere en principio establecer la cuantía de la demanda como lo exigían los artículos 132 y 134B del C. C. A.*

<sup>2</sup> Igual criterio se aplicó en esta Corporación al resolver los conflictos de competencia que se suscitaron entre los jueces administrativos de este distrito, evento para el cual se cita la siguiente muestra: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, providencia del 10 de mayo de 2010, Exp. 2010 – 0382, M. P. Juan Carlos Garzón Martínez:

Esa competencia especial está prevista en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 que al respecto indicó:

**“Artículo 7.- Jurisdicción y competencia** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.**

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)

En la actualidad, el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los tribunales administrativos son competentes para conocer en primera instancia la repetición cuya cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>3</sup>. El numeral 8 del artículo 155 *idem* atribuye esa competencia a los jueces administrativos cuando la cuantía es menor a los 500 salarios.

En el presente caso, la demanda de repetición no excede los 500 salarios mínimos, por lo que conforme al factor de la cuantía, el asunto deber ser conocido por los jueces administrativos.

Así mismo, el despacho advierte que la norma especial prevista para la repetición en la Ley 678 de 2001 no fue derogada por la Ley 1437 de 2011, y por el contrario, este nuevo código remite a dicha norma especial, para aspectos como el llamamiento en garantía con fines de repetición (artículo 225).

---

*(...)Precisa la Sala, que en el presente caso solamente está abordando la aplicación del factor de conexidad referido a un funcionario judicial de naturaleza unipersonal (juzgados administrativos); en este orden de ideas, la sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resuelve que en casos como el presente la competencia, para conocer de la acción de repetición radica en aplicar el factor de conexidad, en el juzgado contencioso administrativo que tenía competencia para tramitar y fallar de fondo el proceso previo que fundamenta la acción de repetición; todo de conformidad con la normatividad especial que regula la acción de repetición y la línea jurisprudencial del H Consejo de Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 152 “Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

Al mismo tiempo, el CPACA precisa otros temas **complementarios**, tales como la prueba del pago (artículos 142 y 166), o la competencia en única instancia del Consejo de Estado en repetición contra ciertos servidores públicos (numeral 13 artículo 149), y el deber de la respectiva entidad de adelantar la repetición, sin perjuicio de la contingencia económica que deba proveerse (artículo 195).

Por ello, tal como lo ha considerado la Sección Tercera del tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup>, en materia de la pretensión autónoma de repetición, debe aplicarse el principio de CONEXIDAD como criterio excepcional y prevalente para determinar la competencia, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001. Aunque el CPACA defina que su determinación corresponde a la cuantía, se concluye que prevalece la ley especial que introdujo dicho principio de conexidad.

De esta forma, el despacho considera que la demanda de repetición en este caso debe ser conocida en primera instancia por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Medellín, porque este despacho sustanció en primera instancia la acción que dio origen a la demanda.

Por lo tanto, el despacho sustanciador declarará la falta de competencia de esta corporación para conocer del asunto en primera instancia y ordenará remitirlo al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Medellín (artículo 168 CPACA).

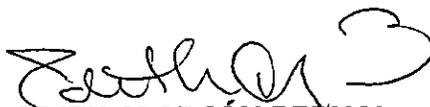
En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO. Declarar** la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del asunto en primera instancia.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Medellín.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JUMA

---

<sup>4</sup> Acta de sala de la Sección Tercera No. 32 del 5 de octubre de 2012.

M. DE CONTROL: Reparación de Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00472 - 00  
DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa Nacional  
DEMANDADO: Juan Carlos Sarmiento Rojas y otros

4



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00483-00  
**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social - IPES  
**DEMANDADO:** Saúl Correa Díaz

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 02 de febrero de 2017 (fls. 45 - 46, C.1) se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que el apoderado de la parte demandante adecuara la demanda al medio de control que correspondiera de conformidad con las pretensiones planteadas, allegará copia auténtica del contrato del cual se deriva el proceso de la referencia, se aportarán las direcciones de correo electrónico, y aportara la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación.

Mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2017, la apoderada de la parte demandante se limita a manifestar que el medio de control de controversias contractuales es autónomo e independiente del proceso de restitución de inmueble y que por tanto no hay lugar a adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales puesto que el contrato de arrendamiento tiene características especiales en materia esencial y procesal que permiten adelantar el proceso bajo los parámetros de la restitución de inmueble; adicionalmente manifestó que se debe dar valor probatorio a la copia del contrato aportada, pues el original reposa en la entidad que representa; indicó que no se hace necesario aportar las direcciones electrónicas, pues desconoce dicha información del demandado, finalizó indicando que no es procedente requerir la presentación de la demanda integrada y en medio magnético (fls. 50 -54, C1)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00483-00  
**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social - IPES  
**DEMANDADO:** Saúl Correa Díaz

## CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante esta agencia judicial se permite resaltar que el mismo no dio cumplimiento a los requisitos requeridos por este despacho con el fin de tener por subsanada la demanda, puesto si bien es cierto que el medio de controversias contractuales es autónomo del procedimiento de restitución de inmueble, de conformidad con los medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011, no se encuentra contemplado el procedimiento de restitución de inmueble, lo cual impediría que se aborde el conocimiento del mismo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado que de tramitarse del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, se configura una causal de nulidad insanable consistente en la tramitación de la demanda por proceso diferente al que corresponde<sup>1</sup>.

Por lo anterior, para el presente asunto se tendrá en cuenta lo contemplado por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, se tiene que mediante providencia del 17 de febrero de 2016, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, inadmitió la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado del 03 de febrero de 2017 (fol. 46, C1) y que el interesado hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 21 de julio de 2016, Exp. No. 25000-23-26-000-1999-01447-02(32674), M.P. Hernán Andrade Rincón

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00483-00  
**DEMANDANTE:** Instituto para la Economía Social - IPES  
**DEMANDADO:** Saúl Correa Díaz

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00491-00  
**DEMANDANTE:** Insumobras LTDA y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 02 de febrero de 2017 (fls. 126 - 12, C.1) se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que el apoderado de la parte demandante allegara la Resolución de Expropiación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40307973, la certificación que denote el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la pretensión de la demanda y frente al medio de control de reparación directa, se acreditara el carácter con el que comparecía el demandante al proceso y efectuará la debida estimación razonada de la cuantía.

Mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante señaló respecto a la caducidad que la misma no se configura en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la misma debe empezarse a contabilizar desde el 22 de diciembre de 2014, fecha en la que se efectuó el traslado del domicilio comercial del inmueble donde explotaba su actividad económica, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad indicó que en la misma se denota los perjuicios materiales que reclama, agregó que su comparecencia al proceso se hace en calidad de tenedor del inmueble objeto de controversia, aportó el poder conferido por el representante legal de Insumobras Ltda. y la Resolución de Expropiación, y reiteró la estimación de la cuantía descrita en la demanda (fls. 130 - 180, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00491-00  
**DEMANDANTE:** Insumobras LTDA y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano

## CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante esta agencia judicial se permite resaltar que el mismo no dio cumplimiento a los requisitos requeridos por este despacho con el fin de tener por subsanada la demanda, puesto que no se efectuó la estimación razonada de la cuantía, no acreditó la calidad mediante la cual compareció al proceso, adicional a que no se agotó el requisito de procedibilidad del medio de control.

### 2.1 De la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011:

“(...)

*ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

Lo que significa que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 02 de febrero de 2017 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión que en la constancia de conciliación aportada no obra mención de los hechos ni de las pretensiones, impidiendo determinar si se logró agotar o no la conciliación respecto de los mismos hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda

En ese orden de ideas, y una vez analizada la constancia aportada se denota que la pretensión de la misma se enmarca a que se configure el silencio administrativo por no haberse dado respuesta al recurso de reposición formulado el 26 de agosto de 2013, con radicación No. 20135260911072 y que se cancele por concepto de daños emergente el valor de \$749.152.500 y de lucro cesante la suma de \$ 337.750 000, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00491-00  
**DEMANDANTE:** Insumobras LTDA y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano

Por su parte, la demanda va dirigida a que se declare al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- patrimonialmente del daño antijurídico a la empresa Insumobras Ltda., con motivo de las obras realizadas dentro del proyecto 143 “Avenida Bosa, desde Avenida Agoberto Mejía (AK 80) hasta la Avenida Ciudad de Cali” y como consecuencia de la adquisición del inmueble ubicado en la Calle 59 Sur No. 80 – 02, en el marco del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, para el despacho es claro que las pretensiones y hechos expuestos en el trámite de conciliación prejudicial difieren de los expuestos en el escrito de demanda, pues se denota que los primeros van encaminados a que se declare la nulidad de un acto administrativo ficto en razón del presunto silencio administrativo negativo configurado por la falta de respuesta al recurso de reposición formulado el 26 de agosto de 2013, con radicación No. 20135260911072 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que, la pretensión expuesta en la demanda busca que se declare la responsabilidad extracontractual de la entidad por el presunto daño antijurídico causado con ocasión de las obras realizadas dentro del proyecto 143 “Avenida Bosa, desde Avenida Agoberto Mejía (AK 80) hasta la Avenida Ciudad de Cali” y como consecuencia de la adquisición del inmueble ubicado en la Calle 59 Sur No. 80 – 02, en el trámite del medio de control de reparación directa.

Adicionalmente, y de acuerdo a la afirmación expuesta por el apoderado judicial en el escrito de subsanación, si se tiene en cuenta que la configuración del daño antijurídico deprecado se consolidó con la entrega efectiva del bien inmueble el 22 de diciembre de 2014, para este Despacho es claro que no se agotó el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que la solicitud de conciliación aportada se radicó el 19 de diciembre de 2013 y culminó el 18 de marzo de 2014, con anterioridad a la fecha de consolidación del presunto daño antijurídico expuesto en el escrito de demanda.

Ahora, si bien es cierto que tanto en el acta de conciliación como en la demanda se solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), es preciso indicar al apoderado judicial que los perjuicios difieren de las pretensiones, pues la noción del mismo busca la reparación de un daño, que se puede solicitar tanto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el de reparación directa, mientras que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por la lesión de un derecho subjetivo<sup>1</sup>, o, la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por la acción u omisión de sus

---

<sup>1</sup> Artículo 138, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00491-00  
DEMANDANTE: Insumobras LTDA y Otros  
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

agentes<sup>2</sup>, versa sobre pretensiones distintas que de ninguna manera se pueden equiparar.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

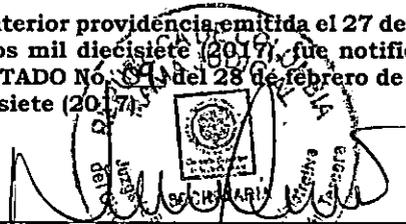
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia, emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º. 94 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	

<sup>2</sup> Artículo 140, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00493-00  
**DEMANDANTE:** Llyselis Mosquera Ríos y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Las señoras Llyselis Mosquera Ríos, Kelly Johana Moreno Mosquera y Anyi Carolina Moreno Mosquera por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con ocasión de la muerte del señor Jhony Moreno Mosquera el 5 de noviembre de 2014.

La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho (fls. 77, c.1).

1. Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que con los documentos allegados con la demanda no se aportaron, el registro civil de nacimiento del señor Jhony Moreno Mosquera, ni los registros civiles de nacimiento auténticos de las demandantes lo que no permite establecer la calidad en la que actúan en el proceso. Actualmente por imperio del Decreto-ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro civil competentes. Razón por la que el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue los mentados documentos con el fin de acreditar debidamente los hechos descritos en la demanda.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00  
 DEMANDANTE: Lady Yohana Torres Torres y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

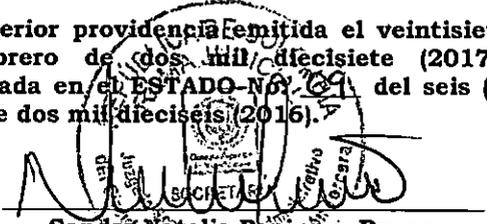
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JUMA

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>        Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO-Nº 09 del seis (06) de julio de dos mil dieciseis (2016).</p> <p>        Sandra Natalia Espinosa Bueno        Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00494 - 00  
**DEMANDANTE:** Corporación Social Tecnología Limpia – Socitel  
**DEMANDADO:** Universidad de Cundinamarca

El 09 de febrero de 2017, este despacho profirió auto mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado por la Corporación Social Tecnología Limpia – Socitel (Fls. 13 - 16, C.1).

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la referida providencia (fls. 20 - 25, C.1).

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación.

Sobre el particular es necesario precisar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo correspondiente a los recursos procedentes respecto a los mandamientos de pago en el trámite de un proceso ejecutivo. En ese sentido y en virtud de la remisión señalada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, el análisis del recurso impetrado se efectuará de conformidad con la normatividad establecida en el Código General del Proceso, en cuanto al proceso ejecutivo se refiere<sup>1</sup>.

Así, el artículo 321 del Código General del Proceso nos indica que:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

Auto de Sustanciación No

M. CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00  
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnología Limpia – Socitel  
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)"

Así las cosas, se estudiará el mecanismo propuesto bajo el trámite establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Ahora bien, con el fin de determinar el efecto en el que se debe conceder el recurso de apelación objeto de análisis, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”* Negrillas y subrayas fuera del texto

De conformidad con la normatividad en cita, y teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, el despacho procederá a conceder el recurso

**M. CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001 - 3343- 061 - 2016 - 00494 - 00  
**DEMANDANTE:** Corporación Social Tecnología Limpia – Socitel  
**DEMANDADO:** Universidad de Cundinamarca

impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 el cual deberá adelantarse en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 09 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
	
<b>Sandra Natalia Pepinosá Bueno</b> Secretaría	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2016-00497-00  
**DEMANDANTE:** Urley Antonio Gamba Arango y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de La Nación otra

Los señores Urley Antonio Gamba Arango, Sandra Paola Bastos Rodríguez en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Diego Gamba Bastos y Wilson Vicente Gamba Ruíz a través de apoderado interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra, la Nación – Fiscalía General de La Nación y la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura para efectos de que se les declare extracontractualmente responsables por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Urley Antonio Gamba Arango.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no reposa mandato conferido a la Doctora Judhy Stella Velásquez Herrera para instaurar el presente medio de control, toda vez que las copias simples de los mandatos que reposan a folios 14 y 15 del expediente facultan a la referida profesional para representar a sus mandantes en las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de La Nación.
2. De igual forma es necesario precisar que los sujetos relacionados como demandantes en el escrito de demanda, no corresponden con los convocantes de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos el 12 de octubre de 2016.
3. Por otra parte encuentra el despacho que no reposa en el expediente copia auténtica u original del registro civil de nacimiento del señor Wilson Vicente Gamba Ruiz, así como tampoco constancia de ejecutoria de la providencia del 14 de octubre de 2014 expedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca).
4. Finalmente, es menester indicar que en el libelo no se relacionan las direcciones electrónicas de notificación de las partes, así como tampoco se allega copia en medio magnético de la demanda y sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 82 y 89 del Código General del Proceso respectivamente.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00497-00  
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de La Nación otra

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusedem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

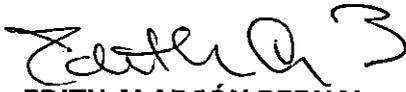
Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

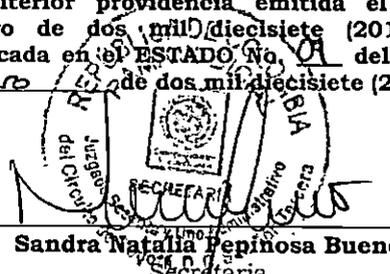
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JUMA

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00498-00  
**DEMANDANTE:** Luz Ángela Usnas Mongue  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio del Interior y Otros

Luz Ángela Usnas Moncue, Johana Usnas Moncue y Lorena Usnas Moncue, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio del Interior; la Unidad Nacional de Protección, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Departamento de Putumayo, el municipio de Villa Garzón, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a las demandantes por las presuntas acciones y omisiones que conllevaron al asesinato del señor Álvaro Usnas Baltazar, el 24 de octubre de 2014.

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, mediante auto del 02 de febrero de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegará copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de las demandantes, constancia de la conciliación prejudicial, y copia auténtica del registro civil de defunción de Álvaro Usnas Baltazar (fls. 31 - 32, C.1).

El 16 de febrero de 2017, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda aportando original de la constancia de conciliación extrajudicial, copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Luz Ángela Usnas Moncue, Johana Usnas Moncue y Lorena Usnas Moncue, y copia auténtica del registro civil de defunción de Álvaro Usnas Baltazar (fls. 37 -76, C1).

AUTO INTERLOCUTORIO N° \_\_\_\_\_

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00498-00  
**DEMANDANTE:** Luz Ángela Usnas Mongue  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio del Interior y Otros

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Luz Ángela Usnas Moncue, Johana Usnas Moncue y Lorena Usnas Moncue contra la Nación – Ministerio del Interior; la Unidad Nacional de Protección, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Departamento de Putumayo, el municipio de Garzón, y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV).

**SEGUNDO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio del Interior; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Unidad Nacional de Protección; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00498-00  
**DEMANDANTE:** Luz Ángela Uşnas.Mongue  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio del Interior y Otros

también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**QUINTO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al Departamento de Putumayo; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEXTO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos al municipio de Villa Garzón (Putumayo); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00498-00  
**DEMANDANTE:** Luz Ángela Usnas Mongue  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio del Interior y Otros

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SÉPTIMO: Notificar** personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO: Disponer** que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**NOVENO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00498-00  
**DEMANDANTE:** Luz Ángela Usnas Mongue  
**DEMANDADOS:** Nación – Ministerio del Interior y Otros

**DÉCIMO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

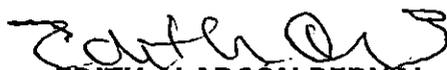
**DÉCIMOPRIMERO:** Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DÉCILOSEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Sofía López Mera quien se identifica con cédula de ciudadanía número 34.316.208 de Popayán y Tarjeta profesional 143.579 para que actúe en el presente proceso como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

**DÉCIMOTERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Alexander Montaña quien se identifica con cédula de ciudadanía número 16.884.932 de Florida y Tarjeta profesional 66.726 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 19 y 20 del cuaderno principal.

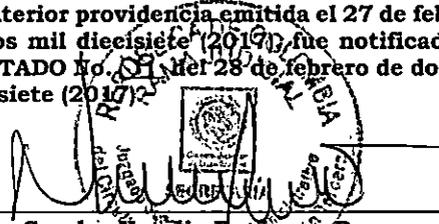
**DÉCIMOCUARTO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º. 01 el 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Popinosa Bueno</b>	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00017-00  
**DEMANDANTE:** Aida Johana Figueroa Blanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Aida Johana Figueroa Blanco, en nombre propio y en representación de los señores Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio al no prestar la debida protección al señor Primitivo Figueroa Díaz que llevó a su muerte el 10 de diciembre de 2014.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la apoderada judicial de la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, habida cuenta que una vez revisada tanto las pretensiones como los fundamentos fácticos no se logra determinar de forma independiente las actuaciones desplegadas por cada una de las entidades demandadas respecto del daño objeto de reclamación.

Asimismo, y en concordancia con lo anterior, el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio del Interior, atendiendo a que la Unidad Nacional de Protección es una Unidad Administrativa Especial del Orden Nacional distinta al de la mencionada autoridad Ministerial<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Número 4065 de 2011, Artículo No. 1.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00017-00  
**DEMANDANTE:** Aida Johana Figueroa Blanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Por ello, se insta para que se establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas.

2. De conformidad con el poder allegado en el expediente, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que el mismo debe ser conferido únicamente por escritura pública dado que es un mandato general, en ese sentido, y en aras de determinar la vigencia del poder otorgado se requerirá a la apoderada judicial para que allegue copia auténtica de la escritura pública mediante la cual se otorgó el poder.

3. De otra parte, y una vez revisados los documentos aportados se denota que los registros civiles de nacimiento de los señores Aida Johana Figueroa Blanco, Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco fueron allegados en copia simple. De igual modo, no fue aportado el registro civil de defunción del señor Primitivo Figueroa Díaz.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de los señores Aida Johana Figueroa Blanco, Andrés Felipe Figueroa Blanco y Javier Fernando Figueroa Blanco; asimismo, en aras de acreditar debidamente los hechos de la demanda se requerirá que sea aportado copia auténtica u original del registro civil de defunción del señor Primitivo Figueroa Díaz.

4. Finalmente, y con fundamento en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora con el fin de que indique el lugar y las direcciones electrónicas donde las partes y la apoderada de quien demanda recibirá las notificaciones judiciales, pues las mismas no fueron expuestas en el escrito de demanda.

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00017-00  
**DEMANDANTE:** Aida Johana Figueroa Blanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

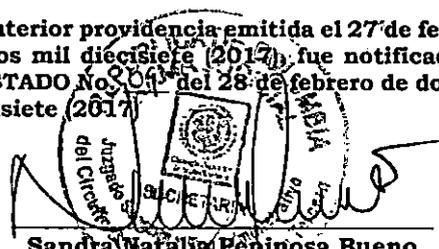
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 3043 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017)	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b>	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00025-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alexander Mendoza Carreño  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

Luis Alexander Mendoza Carreño, Gabrielina Carreño de Mendoza, Fernando Mendoza, Francy Yarley Mendoza Carreño, Luisa Fernanda Mendoza Naranjo, Erica Edith Mendoza Carreño, Yoban Yesid Mendoza Carreño y John Fernando Mendoza Carreño, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Luis Alexander Mendoza Carreño dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Bogotá “La Picota”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial<sup>1</sup>.
2. De conformidad con el poder otorgado por el señor Luis Alexander Mendoza Carreño, y una vez analizado bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del

<sup>1</sup> Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00025-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alexander Mendoza Carreño  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Otro

Código General del Proceso, se evidencia que el mismo adolece del requisito de la presentación personal, habida cuenta que el mismo contiene el pase jurídico emitido por el Establecimiento Penitenciario donde está recluso el actor.

Así las cosas, y en razón de la expedición de la Resolución 7031 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se establecen los turnos de disponibilidad para la prestación del servicio notarial para los Centros Penitenciarios del País, el despacho ordenará que sea allegado al proceso el mandato conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

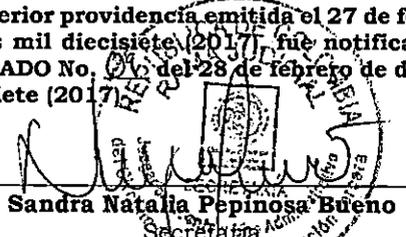
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 27 de febrero de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 01 del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria Administrativa	